

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PEDRO PÉREZ
SANTIAGO Y OTROS(AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹
promovidos por las siguientes ciudadanas y ciudadanos,
quienes se ostentan como representantes de agencias
municipales, agencias de policía y de núcleos rurales, así
como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero
de Representación de la Asamblea General Comunitaria,

¹ En adelante podrá citarse como juicio(s) ciudadano(s) federal(es).

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

todos pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles,
Oaxaca:

EXPEDIENTE	ACTORES
SX-JDC-387/2019	Pedro Pérez Santiago
	Marcelo Hernández López
	Bulmaro Mesinas Pérez
	Ángel Pérez Cruz
	Ángel Hernández Mesinas
	Plácido Hernández Santiago
	Aurelio Hernández Mesinas
	Adrián Hernández Mesinas
	Mario Vásquez Ramírez
	Pedro Pérez Zaragoza
	Mateo Santiago Mesinas
	Simeon Aguilar Pérez
	Ángel Hernández López
	Fructuoso Hernández Mesinas
	Luis García Nava
	Fernando Alavés Hernández
	Teofilo Sierra Gaytán
	Juan Morales Rojas
	Marcos López Rojas
	Basilio García Morales
Jazmín Mejía Alavés	
Filomeno López López	
SX-JDC-388/2019	Ismael Ramírez Santiago
	Evodió Rojas Zúñiga
	Casimiro Ramírez Chávez
	Mario Rojas Martínez
	Narcedalia Hernández Martínez
	Maribel Pérez Velasco
	Pio Quinto López Rojas
	Marcos Pérez Cruz
	Levi Isai Pérez Rojas
	Fulgencio Ramírez Morales
	Jose López Miguel
	John Rojas Hernández
	Eugenia Mendoza Ramírez
	Wilber Rojas Hernández

	Eleazar Ramírez Ramírez
--	-------------------------

Dicha parte actora impugna la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los juicios electorales de los sistemas normativos internos JN/40/2019 y acumulado JN/42/2019 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Juicios ciudadanos federales.....	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma	12
CUARTO. Comparecientes	13
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	15
SEXTO. Contexto	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	26
RESUELVE	73

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al considerar correcta su decisión de ordenar

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto electoral local.

procedente la realización de una consulta en la que podrá atenderse la solicitud de modificación del sistema o método de elección que se está planteando en la comunidad indígena, haciendo efectivo su derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de lo relativo al autogobierno que se le reconoce.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de modificación del método electivo.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles exhibieron ante el presidente municipal escrito por el que solicitaron una nueva forma de elección de sus autoridades municipales.
- 2. Solicitud de mediación y consulta.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles, ostentándose como integrantes del Comité para Elecciones Democráticas, solicitaron la intervención del Instituto electoral local para que se llevara a cabo una consulta en la comunidad respecto a la modificación del método de elección para el proceso respectivo de dos mil diecinueve.
- 3. Primer juicio electoral local.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos

promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos⁴ ante el Tribunal local, por el cual controvirtieron la omisión de las y los integrantes del Ayuntamiento de realizar el proceso de mediación tendente a modificar el método de elección de sus autoridades municipales.

4. Al aludido medio de impugnación se le asignó la clave de identificación **JNI/51/2018**, el cual fue resuelto por el Tribunal local el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en los siguientes términos:

“...

Primero. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata debía iniciar el proceso de mediación en los términos presentados en el presente acuerdo.

Tercero. Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Quinto. **Notifíquese** a los promoventes a través de los estrados de este Tribunal y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca; en términos de los dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**”

⁴ En adelante podrá citarse como juicio electoral local.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

5. **Primer medio de impugnación federal.** El ocho de diciembre siguiente, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede; el cual fue radicado en esta Sala con el número de expediente SX-JDC-956/2018.

6. **Sentencia del SX-JDC-956/2018.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó, entre otras cosas, modificar el punto primero del acuerdo impugnado, porque estimó que lo procesalmente correcto era que el Tribunal local hubiera determinado en primer lugar la improcedencia de la vía a fin de que posteriormente ordenara el reencauzamiento a la vía idónea y no haberlo desechado; los puntos de acuerdo restantes fueron confirmados.

7. **Segundo juicio electoral local.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve,⁵ quienes se ostentaron como autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, presentaron ante el Instituto electoral local, un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión de dicho instituto de hacer efectivo el procedimiento de mediación iniciado con motivo del cambio de método de elección en el citado Municipio, ante la omisión del Ayuntamiento de acudir a las mesas respectivas.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas a se referirán a la presente anualidad, salvo referencia en contrario.

8. El referido medio de impugnación se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente **JNI/26/2019**, el cual se desechó y fue reconducido al instituto electoral local el treinta de agosto, a efecto de que atendiera las manifestaciones de los promoventes.

9. **Segundo medio de impugnación federal.** El nueve de septiembre, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior. El cual fue radicado en esta Sala Regional bajo el número de expediente SX-JDC-327/2019.

10. **Sentencia del expediente SX-JDC-327/2019.** El veinte de septiembre, esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo de treinta de agosto para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la cual incluyera la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local y atendiera frontalmente los argumentos de la parte actora; el cual fue identificado con la clave de expediente JNI/26/2019.

11. **Sentencia en cumplimiento.** El uno de octubre, el Tribunal local emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto electoral local aprobara el dictamen o acuerdo correspondiente al

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

proceso de mediación relativo al cambio de método de elección en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.⁶

12. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019. El nueve de octubre, el Instituto electoral local aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-010/2019 en el que se identifica el método de elección de autoridades municipales en Santa María Peñoles, así como el Estatuto Electoral Comunitario; emitido en cumplimiento de la sentencia del expediente local JNI/26/2019.

13. Tercer juicio electoral local. El quince y veintitrés de octubre, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles presentaron ante el Consejo General del Instituto electoral local juicios electorales con el fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 antes precisado. Dichos juicios fueron radicados con el número de expediente local JNI/40/2019 y acumulado JNI/42/2019.

14. Acto impugnado. El siete de noviembre, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 emitido por el Instituto electoral local por el que aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-010/2019 en el que se identifica el método de elección de autoridades municipales en Santa María Peñoles, así como el Estatuto Electoral Comunitario.

⁶ En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el veinte de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio SX-JDC-327/2019, en la que se revocó el desechamiento decretado por el Tribunal local en el juicio JNI/26/2019.

15. Asimismo, ordenó al Instituto local para que, en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, organice una consulta previa e informada, a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.

II. Juicios ciudadanos federales

16. **Presentación de demandas.** El catorce de noviembre, la parte actora promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

17. **Recepción y turno.** El veintidós de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentos relacionados con los presentes juicios y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-387/2019** y **SX-JDC-388/2019** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

18. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de juicios ciudadanos federales promovidos a fin de impugnar una resolución del Tribunal local por la que revocó un acuerdo emitido por el Instituto electoral local en el que ordenó el registro y publicación de un dictamen que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca; asimismo, ordenó la organización de una consulta previa e informada, a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades del citado municipio; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

21. Es procedente acumular los juicios al existir conexidad, pues hay identidad en el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita; ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 31, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 199, fracción XI, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 79.

22. En efecto, en ambos asuntos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/40/2019 y JNI/42/2019 acumulado que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto electoral local por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

23. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el juicio SX-JDC-388/2019 al diverso SX-JDC-387/2019, por ser éste el más antiguo.

24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma

25. En el caso, procede sobreseer en el juicio SX-JDC-387/2019 la acción intentada por Filomeno López López, porque no obstante que su nombre aparece al calce de la demanda, no aparece su firma autógrafa, por lo que no se deduce que manifestara su voluntad para promover este juicio.

26. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g, y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

27. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

28. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocursu.

29. De ahí que, la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues

la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

30. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de Filomeno López López es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio únicamente respecto al ciudadano indicado.

31. En consecuencia, lo que se analice a continuación será en relación a los restantes actores(as).

CUARTO. Comparecientes

32. En el expediente SX-JDC-388/2019, pretenden que se les reconozca el carácter de terceros interesados a Macedonio Ramírez Rojas y Felipe Chávez López, quienes se ostentan como indígenas mixtecos e integrantes de la comunidad de Santa María Peñoles y del Comité para las Elecciones Democráticas de dicho municipio.

33. Al respecto, no se les reconoce la calidad de terceros interesados, por lo siguiente:

34. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, a partir de que se haga pública la interposición del medio de impugnación, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

35. En la especie, la publicitación del medio de impugnación, correspondiente al juicio SX-JDC-388/2019, se realizó mediante cédula que se fijó en los estrados de la autoridad responsable⁷ a las doce horas con cinco minutos del quince de noviembre del presente año, por lo que el plazo de setenta y dos horas referido feneció a la misma hora del dieciocho de noviembre siguiente.

36. A su vez, los comparecientes presentaron su escrito, directamente ante el Tribunal local, el pasado veintidós de noviembre a las **catorce horas con cuarenta y un minutos**, lo que demuestra la extemporaneidad en su presentación, al haber transcurrido en exceso el plazo de setenta y dos horas a que refiere el artículo citado.

37. Asimismo, aunque se llegaran a contar las setenta y dos horas en días hábiles,⁸ el plazo se consideraría de las **doce horas con cinco minutos** del quince de noviembre a la **misma hora** del veintidós de noviembre siguiente,⁹ de ahí que si la presentación del escrito fue hasta las **catorce horas**

⁷ Tal como se advierte de la certificación de plazo que obra en el reverso de la foja 413 del expediente SX-JDC-388/2019.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

⁹ Sin contar los días sábado dieciséis, domingo diecisiete, miércoles veinte y jueves veintiuno (estos últimos declarados inhábiles por el Tribunal local, por un bloqueo de las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional), todos de noviembre del presente año.

con cuarenta y un minutos¹⁰ del veintidós de noviembre es evidente la extemporaneidad en su presentación.

38. Máxime que los comparecientes fueron actores en el juicio local JNI/42/2019 (en el que se pronunció la sentencia impugnada) y, por tanto, formaron parte de la cadena impugnativa que originó el acto que ahora se impugna; de ahí que se deduce tienen conocimiento del desarrollo de la misma.

39. Aunado a ello, del escrito de comparecencia se advierte que dichos ciudadanos vienen asesorados por la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, por lo que dicha unidad lo asesoró respecto a los plazos y términos con los que contó para presentar el escrito respectivo.

40. De ahí que la falta de oportunidad en la presentación de sus escritos, conlleva a no reconocerles la calidad con que se ostentan.

QUINTO. Requisitos de procedencia

41. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8, apartado 1; 9; 79, apartado 1; y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

¹⁰ Tal como se advierte del sello que se encuentra en la primera página del escrito de presentación, visible a foja 427 del expediente SX-JDC-388/2019, así como de la razón de recepción del Tribunal local visible al reverso de la citada foja.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

42. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

43. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el siete de noviembre y se notificó a la parte actora el ocho siguiente;¹¹ mientras que las demandas fueron presentadas el catorce de noviembre. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.

44. En el cómputo del plazo no se cuentan el sábado nueve de noviembre y el domingo diez de noviembre, porque la controversia no está vinculada directamente a un proceso electoral, aunado a que se trata de un asunto donde quienes promueven son integrantes de un municipio que se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**¹²

¹¹ De conformidad con las constancias de notificación visibles a fojas 220, 221, 223 y 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-387/2019.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

45. Legitimación e interés jurídico. Respecto del expediente SX-JDC-387/2019, la actora y los actores promueven por su propio derecho y como autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce la calidad de actoras y actores; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

46. Respecto del expediente SX-JDC-388/2019, si bien es cierto que las actoras y los actores promueven por su propio derecho y como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación de la Asamblea General Comunitaria de Santa María Peñoles, Oaxaca; también lo es que no actuaron como autoridad responsable en la instancia local (lo fue el Instituto electoral local).

47. Además, aducen que la determinación del Tribunal local les causa una afectación a sus derechos como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al citado municipio.

48. De ahí que tienen legitimación para promover el presente juicio, pues se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva ante su interés como integrantes del municipio de Santa María Peñoles para defender su Derecho.¹³

¹³ Sirve a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

49. En ese orden, las actoras y los actores (de ambos juicios) cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fueron parte en el proceso de mediación que dio origen a la determinación que hoy controvierten, la cual estiman es contraria a sus intereses como integrantes de la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca.¹⁴

50. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

51. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Contexto

52. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

¹⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹⁵

53. Enseguida se identifica el contexto político del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Método de elección

54. Antes de realizar el estudio correspondiente cabe establecer el método de elección que se llevaba a cabo en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca (hasta antes del inicio del proceso de mediación) para elegir a sus autoridades:¹⁶

- i. La autoridad municipal en funciones convoca a reunión al Consejo de Desarrollo Municipal, quien se encuentra conformado por el cabildo y todas las autoridades de las comunidades que conforman el municipio de Santa María Peñoles.
- ii. La reunión del Consejo de Desarrollo Municipal tiene como fin acordar la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo la Asamblea electiva de sus autoridades municipales, además, establecen la fecha en la que cada una de las comunidades

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

¹⁶ Sirve de apoyo el dictamen DESNI/IEEPCO-CAT-10/2019, el cual sólo servirá como referencia, sin que se declare su validez o no.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

entregarán a la autoridad municipal su padrón comunitario de ciudadanas y ciudadanos.

- iii. Además, como parte de los compromisos, se informa a los agentes y representantes de cada comunidad y si así lo desean, convoquen a asambleas por sector y nombren a uno o dos candidatos sin considerar cargo, ya que será la asamblea quien lo determinará.
- iv. Para la asamblea de elección, la autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria, la cual es de forma escrita y se publica en los lugares más concurridos y visibles de todo el municipio.
- v. La convocatoria es remitida mediante oficio a las autoridades de cada una de las comunidades, la cual se encuentra dirigida a ciudadanos y ciudadanas de todas las localidades que conforman el municipio.
- vi. La autoridad municipal en funciones es quien instala la Asamblea general, después se somete a consideración de las y los asambleístas la forma en qué se nombrará la mesa de debates, órgano electoral que conducirá la elección de autoridades.
- vii. La mesa de debates se elige por medio de ternas y se encuentra conformada por un presidente, puede ser uno o dos secretarios(as) y de 4 a 8 escrutadores.

- viii. Las autoridades municipales son electas por medio de ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada; participan en la elección ciudadanas y ciudadanos de todas las localidades del municipio, mayores de 18 años, esto es, todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
- ix. Se levanta el acta de Asamblea de elección correspondiente, en la que consta la integración del ayuntamiento; firman las autoridades municipales en funciones, la mesa de debates y las personas electas y se anexa la lista de asistencia correspondiente; finalmente, la documentación se remite al Instituto electoral local.

Conflictos electorales

55. Desde el año dos mil diez, han existido conflictos electorales en los procesos correspondientes; esto es, en el año indicado diversas agencias municipales (pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles) recurrieron a Tribunales Electorales argumentando violación al principio de universalidad de sufragio.¹⁷

56. En el año dos mil once se celebró elección, la cual fue impugnada nuevamente, por lo que esta Sala en el juicio SX-JDC-36/2011 resolvió que el Instituto electoral local llevara a cabo trabajos de conciliación a fin de integrar una planilla que expresara **todas las opciones políticas**, o cualquier otra, y

¹⁷ Esta Sala Regional, en el juicio SX-JDC-409/2010, resolvió anular la elección y ordenó realizar una elección extraordinaria.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

que privilegiara la unidad de la comunidad, lo que derivó en la integración de una planilla de unidad de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles.

57. En el año dos mil trece, la agencia de San Mateo Tetantepec y otras localidades acudieron al Tribunal local argumentando que fueron impedidas para participar en la Asamblea de elección, por lo que solicitaron la anulación de la elección; sin embargo, ésta fue confirmada por las autoridades jurisdiccionales competentes.

58. En el proceso electoral efectuado en el año dos mil dieciséis un grupo de ciudadanos del municipio impugnó el acuerdo de validez de la elección de autoridades municipales, argumentando que dicho proceso de elección no se había realizado conforme a los procedimientos y reglas que tradicionalmente se aplican; sin embargo, dicha elección fue finalmente confirmada por esta Sala Regional mediante juicio SX-JDC-295/2017.

Proceso de diálogo y mediación

59. En ese orden de ideas, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles exhibieron ante el presidente municipal escrito por el que solicitaron una nueva forma de elección de sus autoridades; después, el trece de septiembre siguiente, ciudadanas y ciudadanos del mencionado municipio (ostentándose como integrantes del Comité para Elecciones Democráticas perteneciente al municipio) solicitaron la intervención del Instituto electoral local para que se llevara a cabo una

consulta en la comunidad a la modificación del método de elección para el proceso de elección del año dos mil diecinueve.

60. Así, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas¹⁸ del instituto electoral local inició el **proceso de diálogo** entre los ciudadanos que se ostentan como integrantes del Comité para Elecciones Democráticas y las autoridades del municipio de Santa María Peñoles.

61. En reunión de siete de noviembre de dos mil dieciocho se acordó que las autoridades del mencionado municipio analizarían la solicitud del Comité para Elecciones Democráticas, así como procesar un Estatuto Municipal Electoral con el aval de las asambleas comunitarias, el cual se presentaría en el mes de diciembre siguiente.

62. Sin embargo, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicio electoral local en contra de la omisión de las y los integrantes del Ayuntamiento de realizar el **proceso de mediación** tendente a modificar el método de elección de sus autoridades municipales; por tanto, el cuatro de diciembre siguiente el Tribunal local resolvió el juicio local JNI/151/2018 en el sentido de vincular a las y los integrantes del Ayuntamiento para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

¹⁸ En adelante podrá citarse como DESNI.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

63. Asimismo, en la señalada sentencia, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto electoral local iniciara el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en el citado municipio, a fin de determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de elección de autoridades municipales.

64. Posteriormente, las mesas de mediación celebradas en las fechas veinte de febrero, uno, once y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se realizaron sin la asistencia de la autoridad municipal.

65. En la mesa de trabajo celebrada el cuatro de abril, el denominado Comité para Elecciones Democráticas y la autoridad municipal de Santa María Peñoles acordaron: que la citada autoridad terminaría y presentaría el Estatuto Electoral el dieciocho de abril; que conformarían un órgano o comisión que se encargaría de poner a consideración de las asambleas comunitarias el Estatuto Electoral; que el órgano o la comisión estaría conformado por tres ciudadanos del cabildo municipal y tres ciudadanos del Comité para Elecciones Democráticas y, de manera conjunta, convocarían a las autoridades auxiliares de las treinta y tres localidades que integran el municipio para determinar quiénes se integraran a dicha comisión; y, que se reunirían el veintiuno de abril en la cabecera municipal con las autoridades auxiliares de las 33 localidades para definir la agenda de trabajo y el formato de las Asambleas.

66. El veintiuno de abril, reunidos en el salón de juntas del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, la autoridad municipal y diversas agencias y representantes de diversas localidades acordaron regresar y convocar a una reunión para preguntar a los ciudadanos si están de acuerdo en consensar un nuevo método de elección.

67. Mediante escrito de nueve de mayo agencias municipales de Santa María Peñoles solicitaron realizar mesas de trabajo, ya que, hasta la fecha de presentación de su recurso, no existía acuerdo respecto a la convocatoria para aprobar el estatuto electoral, anexando al mismo actas de asamblea comunitarias de sus respectivas localidades, en las cuales decidían que el método de elección sea mediante planillas y urnas.

68. El veintinueve de mayo la autoridad municipal, agencias municipales, de policía y núcleos rurales llegaron a los siguientes acuerdos: que el tres de junio se celebraría la mesa de mediación inmediata; que en dicha reunión no asistirían representantes de los partidos políticos, asesores y abogados, ni los integrantes del denominado Comité para Elecciones Democráticas de Santa María Peñoles; y que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local emitiría los citatorios correspondientes para las 16 localidades faltantes, mismos que serían notificados por la autoridad municipal.

69. Así, en la reunión de trabajo celebrada el tres de junio con la DESNI y representantes de las comunidades de Santa

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

María Peñoles, se les hizo de su conocimiento el escrito por el que la autoridad municipal manifestó que, desde una perspectiva cultural, pretendía reservar su sistema normativo, por lo que tomó la decisión de no modificar el sistema por el cual eligen a sus autoridades municipales, acordando acudir a sus asambleas comunitarias para hacerles del conocimiento a las ciudadanas y ciudadanos su determinación y solicitar el aval de las mismas para poder establecer el camino a seguir.

70. En ese sentido, en la última reunión de trabajo celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve con la DESNI, la autoridad municipal y representantes de las comunidades de Santa María Peñoles, se acordó suspender el proceso de mediación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

71. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, en la que se declaró procedente la realización de una consulta en la que podrá atenderse la solicitud de modificación del sistema o método de elección que se plantea en la comunidad.

72. Para sostener dicha pretensión, la parte actora formula diversos argumentos, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Escrito que dio origen al expediente SX-JDC-387/2019 promovido por representantes de agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales de la comunidad.

- A.** Causa agravio que el Tribunal local se haya excedido al ordenar revocar en su totalidad el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, pues en su escrito de demanda local únicamente manifestaron que les causaba agravio la parte que establece: *“MÉTODO DE ELECCIÓN, INCISO B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN, VI. La autoridad municipal es quien instala la asamblea general; VIII. Las autoridades electas por medio de ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.”*
- B.** Lo que han solicitado de manera reiterada es que la asamblea general pueda constituirse de manera sincronizada, debiéndose desarrollar la elección en cada una de las comunidades por el método de planillas y urnas. De ahí que la autoridad responsable se haya extralimitado en la resolución impugnada, pues debió atender las pretensiones específicas y, por tanto, debió atender lo que concretamente se solicitó.
- C.** Todas las sentencias deben ser acorde a sus pretensiones, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, circunstancia que se presenta en la sentencia impugnada, pues en ningún momento se solicitó la revocación total del acuerdo, por el

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

contrario, sólo se señaló la parte que se solicitaba revocar; por tanto, es incongruente que se haya revocado la totalidad del acuerdo cuando eso no fue solicitado por la parte actora.

Escrito que dio origen al expediente SX-JDC-388/2019 promovido por integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación.

- D.** Causa agravio el hecho que el Tribunal local considere que los motivos de inconformidad de los actores en la instancia local iban dirigidos a evidenciar que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 vulneró los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Santa María Peñoles, Oaxaca.
- E.** Ello, porque la autoridad responsable analizó los agravios en favor de las localidades del municipio sin considerar que los de la cabecera también son indígenas; por tanto, debe ofrecer un trato igualitario y no discriminatorio.
- F.** Causa agravio el hecho de que se pretenda juzgar sobre actos que ya fueron considerados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- G.** La Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-295/2017 ya determinó que las autoridades se eligen de acuerdo con los usos y costumbres, por tanto, no puede cambiarse el método de elección.
- H.** En ese sentido, refieren que en el acta de asamblea de once de noviembre se determinó que no

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

cambiarían de método de elección, lo cual se solicita sea considerado como prueba.

- I. Además, estiman que la autoridad responsable cae en un error al considerar que los derechos de las localidades (de autodeterminación, autonomía y autogobierno) no están plenamente garantizados en la práctica, puesto que tal derecho lo han tenido por años, ya que siempre han asistido a votar; por tanto, pretender cambiar ésto no garantizaría el respecto a las normas, procedimientos y prácticas internas existentes ancestralmente que se actualizan al momento de realizar la elección respectiva; de ahí que con el método actual se garantizan los derechos humanos.
- J. El cambio de método significaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos de las personas de la comunidad para participar en la designación de autoridades.
- K. Por tanto, considera que fue correcto que se concluyera la etapa de mediación y si no se dijo nada con relación a la consulta fue porque ya no había acuerdos entre las partes, pues se ha reiterado en diversas ocasiones que no se modificará el método de elección de sus autoridades municipales.
- L. Ya no existen las condiciones de continuar en el proceso de mediación, mucho menos pretender

ordenar una consulta a escasos treinta días que termine el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Esto no se puede justificar con el dicho de supuestas veintitrés comunidades cuando este fue objetado por la autoridad municipal.

- M.** La modificación del método de elección ya fue atendida y ello no significa que su resultado deba ser favorable a los peticionarios.
- N.** La autoridad municipal en ningún momento desconoció el procedimiento de consulta, tan es así que los escritos en los que contesta la vista ordenado por la Dirección de Sistemas Normativos Internos Indígenas solicitó *“que este órgano electoral administrativo se constituya a todas esas localidades a verificar si es cierto las peticiones que se hacen constar en cada una de las supuestas asambleas a efecto de que ... verifiquen la autenticidad de lo asentado y de las firmas que lo calzan, dado que se objeta el alcance y contenido de las mismas”*.
- O.** Al interior del sistema comunitario no existen disposiciones o prácticas que violen los derechos fundamentales que pertenecen a los integrantes de las localidades, personas que son indígenas y que participan en el mismo sistema jurídico, por lo que se les da la participación en la elección de

autoridades, empero en la cabecera municipal y no como lo pretenden.

P. Lo relativo al proceso electoral para la integración del ayuntamiento y las condiciones de participación ciudadana de las localidades a acudir a su cabecera municipal son de vital importancia para la preservación de las comunidades indígenas, pues debe existir un nexo claro entre sus autoridades e intereses que garantice una correcta representación en la esfera de lo público y frente al resto de instituciones estatales.

Q. Una consulta a estas alturas es violatoria a sus derechos comunitarios de elección.

73. En ese orden, el estudio de los agravios se realizará en la forma en que fueron expuestos, sin que ello cause perjuicio al accionante, pues un estudio en este orden o uno diverso no causa lesión, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

b. Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

74. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁰ en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;²¹ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

75. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

76. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

77. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la

²⁰ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

²¹ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

78. Las comunidades indígenas tienen derecho a participar, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

79. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

80. Así, en términos de la Constitución General y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.²²

²² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

81. De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.²³

Derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa e informada

82. Con relación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

83. Como se estableció, en materia indígena existe una serie de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con: a) Igualdad y no discriminación; b) Autoidentificación; c) Maximización de la autonomía; d) Acceso a la justicia; e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y **f) Participación,**

²³ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

84. Por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, **no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, existió una consulta previa.** En esa medida, se debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado según el caso.

85. En esa misma dinámica, la Sala Superior de este Tribunal ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha delineado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados, entre otros, al derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.

86. Ahora bien, debe señalarse cuándo procede realizarse una consulta a las comunidades indígenas.

- i. Se debe realizar una consulta previa, libre e informada, cuando exista una medida administrativa o legislativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos indígenas, lo cual está

previsto expresamente en el Convenio 169 de la OIT.

- ii. El reconocimiento del **derecho a la consulta** de las comunidades y pueblos indígenas y tribales **está fundado**, entre otros, en “**el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural**”, los cuales deben garantizarse, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática, según lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴ en el Caso Sarayaku.²⁵
- iii. De igual forma, es importante señalar que la Corte IDH, en el referido Caso, vincula el deber de consulta con la **obligación general de garantía de los derechos humanos** reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- iv. En relación con las características de la consulta previa, la Corte IDH ha establecido que las consultas, entre otros requisitos, deben realizarse de buena fe, de manera informada, mediante procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, la consulta debe tener en cuenta los métodos

²⁴ En adelante podrá citarse como Corte IDH.

²⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 159.

tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.

- v. En el Caso Sarayaku la Corte IDH determinó, en primer lugar, que está claramente reconocida la obligación de los Estados de realizar **“procesos de consulta especiales y diferenciados”** cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas y, en segundo lugar, que tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, **“para que pueda entenderse como un posicionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados”**.
- vi. Acerca de la pregunta ¿cuándo procede la consulta indígena? se plantea una cuestión fundamental, en la medida en que depende de lo que se considere que constituye una afectación a la vida comunitaria y a su esfera de derechos e intereses colectivos.
- vii. Al respecto, la Corte IDH ha señalado como criterio general que los pueblos indígenas deben ser **consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, con base en la premisa toral de que el derecho a la identidad cultural**

constituye un derecho humano de carácter colectivo, según lo determinó en el Caso Sarayaku.

- viii. Así, la Corte IDH ha sostenido una visión no restrictiva, sino amplia de la obligación de realizar un proceso de consulta que no solo se limita a una afectación directa y menos a una afectación que ponga en riesgo la existencia de la comunidad, sino que la evaluación del objeto o materia de la consulta debe tener en consideración los **aspectos que puedan tener un impacto directo o indirecto en la forma de vida o en la cosmovisión de la comunidad indígena.**²⁶
- ix. En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ determinó al resolver los amparos revisión 499/2015 y 500/2015 que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental **“para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales-** que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”. Al mismo tiempo, ha aclarado que lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos

²⁶ Sobre el particular, resulta ilustrativa la sentencia en el Caso Saramaka que interpretó la respectiva sentencia de fondo, en donde aclaró los alcances de la consulta.

²⁷ En adelante podrá citarse por sus siglas SCJN.

indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino **sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado “pueda causar impactos significativos en su vida o entorno”**.

- x. En todo caso, la Segunda Sala concluyó que las autoridades deben atender al caso concreto y analizar **si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas**.

87. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”**.²⁸

88. Como lo ha determinado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber del Estado a la consulta **no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse**, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 1213, con número de registro 2011957; así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=XXVII%2F2016&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011957&Hit=1&IDs=2011957,2010966&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

89. Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.**²⁹

90. Es importante señalar que el artículo 2º, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal dispone que el sentido y alcance de la consulta no puede ser interpretado restrictivamente, sino que es necesario asumir un enfoque amplio, aunque muy concreto, de las cuestiones que deben ser objeto del proceso de consulta.

91. Consecuentemente, la consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la OIT (en su artículo 6º) y en las sentencias invocadas y aplicables de la Corte IDH, deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- i. Debe ser previa al acto;
- ii. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, tomo 1, agosto de 2013, p. 736. Con número de registro 2004170; así como en la siguiente liga electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2004170&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004170&Hit=1&IDs=2004170&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

- iii. Debe ser culturalmente adecuada,³⁰ accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- iv. Debe ser informada.

92. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **37/2015**, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**,³¹ ha considerado que las **autoridades administrativas electorales**, de cualquier orden de gobierno, tienen el **deber de consultar a la comunidad** interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; **sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa**, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.³²

³⁰ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 499/2015.

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015>

³² Consideraciones establecidas por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia correspondiente al expediente SUP-REC-1401/2018.

c. Consideraciones del Tribunal local

93. El Tribunal local consideró que los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Santa María Peñoles no están plenamente garantizados en la práctica, pues con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 se impide la participación efectiva, a través de la cooperación y la consulta para que las ciudadanas y ciudadanos determinen el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades municipales, al quedar acreditado que el acto impugnado desconoce el planteamiento de veintitrés comunidades que solicitan la modificación del método electivo.

94. De ahí que determinó que debía revocarse el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, a efecto de que sea la comunidad indígena quien establezca el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades municipales, no pudiéndose acoger la petición de los actores, de modificar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, en los términos que solicitan.

95. Lo anterior, porque del análisis contextual y perspectiva intercultural correspondiente advirtió que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el mencionado análisis permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

o que no se consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto o dentro de la propia comunidad.

96. Así, a partir del contenido del acuerdo impugnado, de las constancias de autos y de lo sostenido por las y los actores en sus escritos de demandas, el Tribunal local advirtió que el caso se inscribe en un contexto específico que fue indebidamente considerado por el Consejo General del Instituto electoral local.

97. Asimismo, advirtió que desde el año dos mil once existe el planteamiento de las y los ciudadanos de las agencias de modificar el sistema normativo de la comunidad, a efecto que este se lleve a cabo mediante un Consejo Electoral, la conformación de planillas y el voto mediante boletas depositadas en urnas, planteamiento que fue reiterado el veintitrés de julio y trece de septiembre de dos mil dieciocho, ante la autoridad municipal y el propio Instituto electoral local, respecto a la modificación del método de elección que dio lugar al proceso de mediación y consulta desarrollado por la responsable.

98. Por otro lado, debido a los acontecimientos suscitados en la mesa de mediación de veintisiete de septiembre del año en curso, la DESNI determinó dar por concluido el proceso de mediación por no haber llegado a ningún acuerdo respecto al

procedimiento a la identificación del método electoral del municipio, tomando en consideración las reglas que consideró vigentes.

99. Así, a fin de garantizar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como al derecho que tienen sus integrantes de elegir a sus propias autoridades y, por ende, a autogobernarse cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos al interior de la comunidad mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

100. Al respecto, el Tribunal local determinó que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece la mediación como un método alternativo de solución de conflictos electorales, cuya metodología y principio generales serán regulados por los lineamientos que en su caso apruebe el Consejo General del instituto electoral local.

101. En ese tenor, de los antecedentes, el Tribunal local advirtió que el planteamiento de revisar el método electivo deviene desde la inconformidad planteada en el proceso de elección del año dos mil once y que fue reiterado y solicitado ante el Consejo General del Instituto electoral el trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el que expresamente establece la solicitud de un proceso de mediación y consulta para poner a consideración de la comunidad indígena, la modificación del método de elección.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

102. Asimismo, percibió que ciertos ciudadanos solicitaron a la autoridad municipal, desde el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la revisión del sistema o método electivo; circunstancias que ponían en evidencia que se trata de un planteamiento que no surge en el actual proceso de elección.

103. Así, a juicio del Tribunal local, la determinación de declarar concluido el proceso de mediación y declarar vigente el sistema normativo de los procesos electorales anteriores y el Estatuto Electoral Comunitario de diecinueve de julio de dos mil trece, no se puede considerar como una solución a la controversia, al no tomar en cuenta que la solicitud primigenia fue un proceso de conciliación, pero también una consulta.

104. Por lo tanto, consideró que las manifestaciones realizadas por las veintitrés comunidades, respecto a la modificación del método de elección, debió ser atendida por la autoridad responsable en dicha instancia.

105. De ahí que a su juicio existió una solicitud por parte de ciudadanos integrantes de la comunidad indígena para revisar el método de elección para elegir a las autoridades municipales, lo que generó la obligación de las autoridades del Estado de generar las condiciones para que en consulta con la propia comunidad se tomen medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno; es decir, que dicha comunidad determine la adecuación del sistema normativo, no que el Consejo General del Instituto electoral local identifique un método de elección que no se encuentra vigente, al existir un

proceso de revisión del método electivo por las comunidades que integran el municipio.

106. En conjunto, el Tribunal local consideró que a efecto de garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas desde una perspectiva de análisis intercultural, la autoridad administrativa local debió llevar al seno de la comunidad indígena la solicitud de modificación del método de elección, previo a emitir el acuerdo impugnado, dado que la comunidad es la que tiene facultades para modificar el método electivo y, además, es titular del derecho a la consulta previa, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses legítimos.

107. Por tanto, determinó que no se puede considerar que el método de elección de la comunidad indígena se encuentre vigente, pues desde el veintidós de julio de dos mil dieciocho se presentó ante la autoridad municipal solicitud de modificación del método de elección y el trece de septiembre siguiente se presentó ante el Instituto electoral local la solicitud del inicio de un proceso de mediación y consulta, con el fin de modificar el método de elección; y si bien es cierto no se existieron los acuerdos necesarios para establecer un nuevo método electivo, también lo es que no se puede desconocer la decisión de veintitrés comunidades de modificar el método de elección.

108. En ese tenor, consideró que asumir la postura del Consejo General del Instituto electoral local significa vulnerar

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

la regla de la mayoría para darle viabilidad a las decisiones de la comunidad, pues, de lo contrario, la vida comunitaria se vería bloqueada, el sistema normativo quedaría estancado y no se adecuaría a las nuevas realidades que vive la comunidad.

109. En ese orden de ideas, el Tribunal local precisó que, atendiendo al contexto en que surgió la controversia, la comunidad indígena mediante una consulta ciudadana debe determinar el método de elección que adoptará para renovar a sus autoridades municipales para el trienio de dos mil veinte a dos mil veintidós, dado que la autoridad responsable en dicha instancia desconoció la solicitud del procedimiento de consulta para modificar el método electivo que realizaron veintitrés de las treinta y tres comunidades que integran el municipio.

110. Esto es, el Instituto electoral local desconoció que la consulta es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes.

111. Asimismo, con dicha consulta se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

112. De esa forma, el Tribunal local concluyó que la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades.

113. De ahí que consideró que es procedente la realización de una consulta, pues existe en el seno de la comunidad desde el año dos mil once la solicitud de que se revise el método electivo de sus autoridades municipales, de ahí que se deba hacer uso de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la revisión y aprobación de sus sistemas normativos internos, de lo contrario se configura una violación a los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno de las y los ciudadanos de la comunidad.

114. En ese orden de ideas, determinó que dado que la comunidad actora es titular del derecho a la consulta previa, las autoridades municipales y estatales están obligados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a consultarlas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses legítimos, consulta que deberá satisfacer los parámetros que se establecieron en la resolución impugnada.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

115. Así, el Tribunal local concluyó que mediante la consulta podrá darse cause a la solicitud de modificación del sistema o método de elección que están planteando veintitrés comunidades que integran el municipio, haciendo efectivo el derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de lo relativo al autogobierno que se le reconoce a la comunidad indígena.

116. Asimismo, precisó que se deberá tener presente que el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección es la Asamblea General Comunitaria, misma que se integra con todos y cada una de las asambleas comunitarias de los núcleos de población que integran el municipio.

117. Además, señaló que dichas asambleas deberán designar un representante de su comunidad para el efecto de que participe con facultades de decisión en las mesas de diálogos a realizarse en el proceso de consulta; asimismo, indicó parámetros enunciativos (no limitativos) que se deben abarcar en la consulta.

118. Así, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 en el que se ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca; asimismo, ordenó al Instituto electoral local para que, en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, en un plazo de veinte días naturales organice una consulta previa e informada a

efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales del mencionado Ayuntamiento, que tendrá vigencia a partir de la elección del trienio 2020 a 2022.

119. Además, indicó que establecía dicho plazo dado que en dos meses concluyen las funciones de las autoridades municipales que actualmente se encuentran en funciones, y el proceso de consulta es indispensable dado que una vez que la comunidad decida el método electivo deberá realizar la elección de sus autoridades. Por tanto, vinculó a diversas Secretarías del poder Ejecutivo del Estado para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la sentencia.

d. Determinación de esta Sala Regional

120. Resultan **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

121. De las constancias de autos, así como de los escritos de demanda presentados por la parte actora se advierte que es un hecho no controvertido la existencia de la solicitud de diversos integrantes de la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, de cambiar el método de elección que hasta ahora rige en la citada comunidad.

122. En ese sentido, también es un hecho no controvertido que desde septiembre de dos mil dieciocho se ha tratado de implementar un proceso de diálogo y mediación entre diversos ciudadanos que integran la comunidad y las

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

autoridades municipales para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en el citado municipio, a fin de determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de elección.

123. Ahora bien, tal como se estableció en el apartado correspondiente, las comunidades indígenas como Santa María Peñoles, Oaxaca, tienen el derecho a la libre determinación y autonomía, a fin de preservar su identidad cultural diferenciada y las formas propias de organización político-social.

124. Esto es, la citada comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, autogobierno y autonomía puede elegir su método de elección de sus autoridades municipales.

125. En ese orden de ideas, como parte del derecho de autogobierno de la citada comunidad, sus integrantes tienen derecho a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, como lo es cualquier decisión que se tome respecto al método de elección de sus autoridades.

126. Esto es (ante diversos acontecimientos y problemáticas que se han abordado desde las elecciones efectuadas en años anteriores) toda la comunidad citada tiene el derecho a ser consultada sobre la solicitud presentada por algunos de sus integrantes de cambiar el método de elección, pues éste incide en su vida política y social, de acuerdo con su forma de

organización, aspecto que tiene un impacto directo en su forma de vida y que se relaciona con su identidad cultural.

127. De ahí que esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, consistente en declarar procedente la realización de una consulta, pues no se encuentra controvertido el hecho de que existe el interés de integrantes de la comunidad de que se revise el método electivo de sus autoridades municipales.

128. Así, aunque se haya suspendido el proceso de diálogo y mediación entre la autoridad municipal y representantes de las comunidades integrantes de Santa María Peñoles (iniciado para resolver la solicitud planteada) no puede dejarse de garantizarse el acceso, uso y participación efectiva del resto de los integrantes de la comunidad citada; es decir, no puede dejarse sin contestarse la solicitud planteada por integrantes de la comunidad citada, por el hecho de que no se pudo llegar a un acuerdo durante el proceso de mediación. Pues es importante recalcar que el derecho a la consulta es un derecho colectivo, en el que debe participar todos los integrantes de la comunidad.

129. De ahí que, para garantizar la participación de la citada comunidad respecto al método de elección de sus autoridades (aspecto que los afecta en su vida política), sea procedente ordenar que se ejerza su derecho a la consulta previa para atender la solicitud planteada y así garantizar los derechos que gozan los integrantes de la comunidad; tal

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

como lo estableció el Tribunal local en la sentencia impugnada.

130. Ello, porque dicha consulta está dirigida a contestar la solicitud de modificación del sistema o método de elección de sus autoridades municipales que están planteando integrantes de las comunidades pertenecientes al municipio, en la que podrán establecer cuáles aspectos podrían modificarse, o bien decidir que seguirán con el método de elección que hasta el momento se aplica para elegir a sus autoridades; garantizando con ello el derecho de participación (como parte de su derecho de autogobierno) del total de sus integrantes.

131. En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que no es contrario a lo anterior los argumentos de la parte actora en el juicio SX-JDC-387/2019, encaminados a establecer que el Tribunal local fue incongruente al excederse en revocar totalmente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, ya que debió limitarse a atender lo que concretamente se le solicitó (argumentos identificados con los incisos **A**, **B** y **C** de la síntesis expuesta en párrafos anteriores).

132. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia

interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

133. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".³³

134. Así, de la demanda local que dio origen al juicio JNI/40/2019 (en la que fueron actores los que promueven el juicio SX-JDC-387/2019) se advierte que la pretensión era que se revocara el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, a fin de que procediera el cambio de método electivo de las autoridades municipales, puesto que proponían que la asamblea general se constituyera de manera sincronizada, esto es, se llevara a cabo en cada comunidad y se instalara por cada autoridad auxiliar para que las elecciones se llevaran a cabo mediante urnas y planillas.

135. Ahora bien, como se estableció en párrafos anteriores, el Tribunal local determinó que será a través de una consulta por la que se abordará la solicitud de modificación del sistema o método de elección que están planteando diversas comunidades que integran el municipio.

136. Esto es, dicha decisión obedece a que la comunidad sea consultada para que sea ella quien establezca el nuevo

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=%2028/2009>

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

método de elección, conforme a las modificaciones que se propongan en la Asamblea general comunitaria que para tal efecto se realice.

137. Así, si bien es cierto que el Tribunal local no determinó el cambio de método en los términos solicitados por la parte actora en la instancia local, ello obedeció al respeto a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno que caracteriza a la comunidad indígena de Santa María Peñoles, pues dicho órgano jurisdiccional carece de facultad para imponer un cambio de método (que repercute en la forma de su organización política) sin previa consulta a la citada comunidad.

138. De ahí que el Tribunal local fuera congruente en la resolución impugnada, puesto que resolvió revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 en el que aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 por el que se identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles como siempre se ha venido desarrollando, para que procediera la solicitud de cambio de método en la elección de sus autoridades municipales (la cual hicieron valer en su escrito de demanda local), en atención al derecho de participación política –como parte de su derecho de autogobierno– de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

139. Aunado a ello, cabe precisar que la revocación total del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 obedeció a que en éste se declaró como vigentes las reglas que integran el sistema

normativo de la comunidad; es decir, en ningún momento atendió la solicitud de ésta de realizar alguna modificación al método de elección de sus autoridades municipales, la cual, como ya se dijo, fue planteada en la demanda local.

140. Cabe precisar que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local sólo debió centrar su determinación en el planteamiento relativo a la solicitud de cambio de método electivo tradicional por urnas y boletas, pues deja de observar que dentro de su petición se encuentra inmersos derechos colectivos que involucran a todos los integrantes de su comunidad.

141. De ahí que el Tribunal local no puede pronunciarse –tal como lo pretende la parte actora– sobre la validez del cambio de método, pues como ya se señaló, se estaría desconociendo el derecho a la consulta de los integrantes de la comunidad, al ser un tema que incide directamente en su derecho de autodeterminación.

142. Por otra parte, también es **infundado** el argumento de la parte actora en el juicio SX-JDC-388/2019 en el que indica que le causa agravio las consideraciones del Tribunal local respecto a que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019 vulneró los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Santa María Peñoles, Oaxaca, en virtud de que analizó los agravios en favor de los integrantes de las localidades de dicho municipio sin considerar que los de la cabecera también son indígenas

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

(argumentos sintetizados en los incisos **D** y **E** del apartado correspondiente).

143. El principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y, de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras para poder acceder a tales derechos.

144. Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos. Es así, que la premisa sobre la cual se debe partir es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desaventajados.

145. En ese escenario, no le asiste la razón a la parte actora del juicio SX-JDC-388/2019, respecto a su afirmación de que sufrió un trato discriminatorio en el momento en que a los demás integrantes de la comunidad se les consideró como indígenas y a ellos no, por ser integrantes del Ayuntamiento; en principio porque la decisión del Tribunal local obedeció a los argumentos que hizo valer la parte actora en el juicio

local, así como los medios de prueba que haya aportado en su escrito de demanda, para soportar sus afirmaciones.

146. Por otra parte, si bien es cierto que la conclusión que arribó el Tribunal local obedeció a garantizar los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que goza la comunidad en su calidad de indígena. También lo es que ésta incluye a los integrantes del Ayuntamiento, considerándolos como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad.

147. Esto es, la decisión del Tribunal local también los incluye, pues ésta va encaminada a garantizar los derechos de toda la comunidad indígena a la participación política como parte del derecho de autogobierno de la comunidad.

148. Además, el hecho de que el Tribunal local resolviera a favor de alguna de las partes tampoco implica que discrimine a la otra, puesto que en toda controversia dicho órgano jurisdiccional debe darle la razón a quién acredite –con pruebas contundentes– su aseveración; tal como aconteció en el caso.

149. Respecto al argumento de la parte actora del juicio SX-JDC-388/2019, en el que precisa que se pretende juzgar sobre actos que ya fueron considerados por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-295/2017 (resumido en los incisos **F** y **G** del apartado de síntesis correspondiente), también es **infundado**.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

150. Como ya se precisó en párrafos anteriores, los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones está la asamblea general comunitaria.

151. Por tanto, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas normativos electorales.

152. Esto es, en cada asamblea comunitaria que se efectuó en la comunidad se podrá determinar cambiar el método de elección de sus autoridades, en ejercicio del derecho fundamental de autonomía y autodeterminación.

153. De ahí que la comunidad de Santa María Peñoles tenga derecho a solicitar alguna modificación al método de elección de sus autoridades municipales (si así lo decide), a través de una asamblea general comunitaria, pues ello obedece a su derecho de libre determinación, autonomía, autogobierno y a conservar y reforzar sus instituciones política.

154. Esto es, si bien es cierto que en el expediente SX-JDC-295/2017 se estableció que para la elección de concejales en el proceso efectuado en el año dos mil dieciséis se debía

respetar el método de elección que hasta ese momento venía rigiendo en la comunidad; también lo es que dicha comunidad tiene derecho a solicitar la modificación a ese método, puesto que ello obedece a su derecho de autonomía y autogobierno.

155. Es decir, por una parte, lo decidido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-295/2017, respecto al método de elección de la comunidad de Santa María Peñoles, sólo era respecto al proceso de elección efectuado en el año dos mil dieciséis.

156. Además, dicha determinación iba encaminada a establecer que debía respetarse el método de elección de la citada comunidad, pues ésta se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que tiene derecho a llevar a cabo el procedimiento de elección de sus autoridades municipales conforme a sus principios y tradiciones.

157. Por otra parte, lo decidido en dicho expediente de ninguna manera implica que ello deba regir permanentemente, pues, como se ha precisado, las ciudadanas y ciudadanos integrantes de dicha comunidad tienen derecho a solicitar que se modifique el método de elección de sus autoridades municipales, en atención a su derecho de participación política como parte de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

158. De ahí que lo señalado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-295/2017 de ninguna manera se puede traducir como una determinación permanente que implique la

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

violación a los derechos señalados de los integrantes de la comunidad de Santa María Peñoles.

159. También resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el expediente SX-JDC-388/2019 en el que manifiesta que mediante asamblea de once de noviembre se determinó que no se cambiaría el método de elección (sintetizado en el inciso **H** del apartado correspondiente).

160. Del acta de asamblea extraordinaria de once de noviembre³⁴ se advierte lo siguiente:

“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA PEÑOLES DEL DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE REUNIÓ LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA PEÑOLES, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, CIUDADANOS **ISMAEL RAMÍREZ SANTIAGO**, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; **EVODIÓ ROJAS ZÚÑIGA**, SINDICO MUNICIPAL; **CASIMIRO RAMÍREZ CHÁVEZ**, REGIDOR DE HACIENDA; **MARIO ROJAS MARTÍNEZ**, REGIDOR DE OBRAS; **NARCEDALIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, REGIDORA DE EDUCACIÓN; **MARIBEL PÉREZ VELASCO**, REGIDORA DE SALUD; **MARCOS PÉREZ CRUZ**, REGIDOR DE CULTURA Y RECREACIÓN Y **PIO QUINTO LÓPEZ ROJAS**, REGIDOR DE AGROPECUARIO, PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

...

CUARTO. INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE MANERA URGENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE JN/40/2019 Y SU ACOMULADO(SIC) JN/42/2019.

...

PRIMERO DEL ORDEN DEL DIA; POR EL CIUDADANO SECRETARIO MUNICIPAL LEVI ISAI PEREZ ROJAS,

³⁴ Visible a foja 143 del expediente principal del juicio SX-JDC-388/2019.

PROCEDE A PASAR LISTA, VERIFICANDO QUE SE ENCUENTRAN **PRESENTES TODOS LOS CONSEJALES Y LA ASISTENCIA DE LA POBLACIÓN** POR CONSIGUIENTE INFORMA: "HAY QUORUM LEGAL SEÑORES CONCEJALES"; ENSEGUIDA SE PASO AL PUNTO.

...

TERCERO SE DA LECTURA AL ORDEN DEL DIA POR EL CIUDADANO PRESIDENTE **ISMAEL RAMÍREZ SANTIAGO**, MISMO QUE SOMETE A VOTACIÓN, Y SE APRUEBA POR MAYORIA CALIFICADA.

CUARTO. EN ESTE PUNTO EL C. ISMAEL RAMÍREZ SANTIAGO PRESIDENTE MUNICIPAL, INFORMA A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACOMULADO(SIC) JNI/42/2019, DONDE ORDENA QUE SE LLEVE A CABO UNA CONSULTA, PARA ESTABLECER EL MÉTODO, LA FORMA O REGLAS DEL PROCESO ELECTIVO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTA MARÍA PEÑOLES, OAXACA, POR TAL MOTIVO SE EXPONE Y SE COMENTA A LA ASAMBLEA PARA QUE OPINE SOBRE EL TEMA, DESTACANDO QUE LA POBLACIÓN ESTÁ INCONFORME SOBRE LA RESOLUCIÓN, VARIOS CIUDADANOS COMENTAN QUE CON LA RESOLUCIÓN SE VIOLA LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA PEÑOLES, Y ES ACUERDO DE ASAMBLEA, SI SE DECIDE CAMBIAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN, Y PROPONE LO SIGUIENTE:

ACUERDOS

PRIMERO. SE ACUERDA EN ASAMBLEA QUE **NO SE CAMBIA EL MÉTODO DE ELECCIÓN PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES, SE SIGUE CON EL MÉTODO TRADICIONAL QUE ES LA ASAMBLEA**, POR LO QUE SE PROPONE FORMAR UN COMITÉ CONSEJERO DE REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN, YA QUE VULNERA NUESTROS USOS Y COSTUMBRES POR PRETENDER CAMBIAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN.

..."

161. De lo anterior se desprende que mediante asamblea extraordinaria celebrada el once de noviembre del año en curso se procedió a informar a las ciudadanas y ciudadanos que asistieron el contenido de la resolución impugnada;

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

asimismo, en el acta correspondiente se asentó que se encontraban presentes todos los concejales y la asistencia de la población.

162. También se advierte que el acuerdo al que arribaron consistió en decidir que no se cambiará el método de elección para elegir autoridades municipales, pues decidieron que se sigue con el método tradicional que es la asamblea.

163. De lo anteriormente expuesto es que esta Sala Regional no puede considerar que dicha acta de asamblea extraordinaria de once de noviembre manifiesta la voluntad del total de ciudadanas y ciudadanos que integran la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, en determinar que no se modifica el método de elección de sus autoridades municipales.

164. Ello, porque, en primer lugar, de la lectura a dicha acta de asamblea no se advierte que estuvieran presentes los representantes e integrantes de las agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales que forman parte de la comunidad de Santa María Peñoles. De ahí que no se pueda deducir que en dicha asamblea se atendió la solicitud de éstas de modificar el método de elección de sus autoridades municipales.

165. En segundo lugar, se advierte que como punto de acuerdo sólo se determinó que no se cambiaba el método de elección para elegir a sus autoridades municipales, al decidir que el método tradicional es la asamblea; lo cual no satisface la modificación que diversos ciudadanos integrantes de la

comunidad han solicitado, esto es, la manera de instalar dicha asamblea y la forma en como se emite el voto de las ciudadanas y ciudadanos integrantes.

166. De ahí que no se puede considerar que con dicha asamblea extraordinaria realizada el once de noviembre se atiende la solicitud de diversas ciudadanas y ciudadanos integrantes de la comunidad indígena (pertenecientes a las agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales) de modificar el método de elección de sus autoridades municipales; ya que no se acredita la participación de éstas en la decisión final.

167. Más aun cuando de la sentencia controvertida se advierte que la consulta debe ser llevada a cabo por el instituto electoral local en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, lo cual es una medida para brindar certeza sobre la decisión que adopten todos los integrantes de la comunidad, misma que no puede llevarse a cabo de manera unilateral, como pretende la parte actora.

168. En ese orden de ideas, también son **infundados** los argumentos de la parte actora en el expediente SX-JDC-388/2019 en los que aduce que pretender cambiar el método de elección de las autoridades municipales de la comunidad implicaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos de las personas integrantes (argumentos sintetizados en los incisos **I** y **J** del apartado correspondiente).

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

169. Como ya se explicó en líneas anteriores, las comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como reforzar sus instituciones políticas cuando ellas lo decidan y a través de los mecanismos que para tal efecto manejan.

170. De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, las ciudadanas y ciudadanos integrantes de la comunidad de Santa María Peñoles, en atención a su derecho de participación política –como parte de su derecho de autogobierno– tienen el derecho de solicitar la modificación de su método de elección de las autoridades municipales, pues éste incide en su vida política.

171. Esto es, si bien es cierto que durante años la comunidad ha tenido el mismo método de elección, en el que se respeta el derecho de sus integrantes a votar y participar en la vida política de su comunidad, también lo es que dichos integrantes de la comunidad tienen todo el derecho de solicitar alguna modificación a dicho método, lo cual de ninguna manera implica una regresión si se toma en cuenta la opinión de todos los integrantes de la comunidad.

172. De ahí que la decisión del Tribunal local de ordenar una consulta a la comunidad indígena, de ninguna manera implica un retroceso en el proceso de reconocimiento de los derechos que gozan como comunidad indígena; al contrario con dicha consulta no sólo se garantiza los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía que se han

venido reconociendo a la comunidad, sino también a demás derechos, como lo es la participación política de sus integrantes.

173. Por tanto, considerar lo contrario, es decir, aceptar que no proceda la solicitud de la comunidad de modificar su método de elección de sus autoridades municipales implicaría una violación a sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno; puesto que significaría una imposición de un agente externo (como lo sería una determinación del Tribunal local) respecto a la forma de elegir a sus autoridades y, por tanto, involucrarse en su vida política.

174. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la parte actora del expediente SX-JDC-388/2019 en el que aduce que al concluir la etapa de mediación no se dijo nada respecto a una consulta porque ya no había acuerdos entre las partes (argumento sintetizado en el inciso **K** del apartado correspondiente).

175. Es cierto que mediante mesa de mediación celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve la autoridad municipal y representantes de las comunidades integrantes del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, acordaron suspender el proceso de mediación.

176. También es cierto que dicho proceso de mediación dio inicio por la solicitud de integrantes de la comunidad de realizar modificaciones al método de elección de sus autoridades municipales.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

177. De ahí que, si bien el proceso de mediación fue suspendido y del cual no se llegó a ningún acuerdo (como lo es realizar una consulta a la comunidad), ello no implica que se deje de atender la solicitud realizada por integrantes de la comunidad.

178. Por tanto, tal como lo determinó el Tribunal local, resulta procedente realizar una consulta a la comunidad para solucionar la controversia planteada y que no pudo resolverse a través del proceso de mediación.

179. Ello, porque, como se precisó, dejar de atender la solicitud planteada por los integrantes de la comunidad resulta una violación a sus derechos de participación política y autogobierno.

180. De ahí que resulta viable que a través de la consulta ordenada por el Tribunal local se pretenda solucionar el conflicto que no pudo resolverse a través del proceso de mediación (el cual se originó por la solicitud planteada por integrantes de la comunidad indígena); y se garantiza el derecho de éstos de participar en la vida política de su comunidad (como parte de su derecho de autogobierno).

181. Pues se debe tomar en cuenta que una de las finalidades de llevar a cabo una consulta al interior de la comunidad es precisamente tomar en cuenta a todos los integrantes de la propia comunidad y, a partir de ello, respetar el resultado que se obtenga.

182. Es decir, el hecho de consultar a la comunidad no implica, en automático, el cambio del método electivo, sino que a través de la participación de todos se tenga plena certeza sobre el método que elijan ya sea conservar el que ahora rige o cambiar a otro. Lo cual sólo será posible, como ya se señaló, si todos los integrantes de la comunidad participan.

183. Ahora bien, respecto a los argumentos de la parte actora del expediente SX-JDC-388/2019, en los que establece que ya no existen las condiciones de realizar la consulta al considerar que el ejercicio fiscal 2019 está a punto de finalizar, así como que ello implicaría una violación a los derechos comunitarios de elección (sintetizados en los incisos **L** y **Q** del apartado correspondiente); resultan **infundados**.

184. De conformidad con las constancias que integran el expediente se advierte que la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales de Santa María Peñoles se debía realizar en agosto de este año (en atención al método de elección que hasta el momento rige en el municipio).

185. Sin embargo, la celebración de la asamblea se ha diferido por la existencia de conflictos intracomunitarios que existen en la propia comunidad (conocidos por esta Sala a través de diversos juicios), relacionados con la modificación del método de elección de sus autoridades municipales.

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

186. De ahí que, si bien la consulta ordenada por la autoridad implicaría una dilación más a la celebración de la asamblea general comunitaria, lo cierto es que también constituye una forma de solucionar los conflictos existentes, los cuales no pueden dejar de atenderse, ya que, tal como se precisó, se encuentran encaminados a establecer la procedencia de la solicitud de modificar el método de elección de sus autoridades municipales.

187. Lo anterior, de ninguna forma implica que se estén vulnerando los derechos comunitarios de la comunidad de elegir sus autoridades al posponer la celebración de la asamblea general comunitaria, pues como se estableció éstos de ninguna manera se cancelan, sólo se difieren hasta que se garantice el derecho de los integrantes de la comunidad de participar en la vida política de dicha comunidad, a través de que se les consulte si es su decisión modificar el método de elección de sus autoridades municipales que hasta ahora se aplica y, en su caso, en qué términos.

188. Esto, con el objetivo de que al momento de llevarse a cabo la asamblea electiva, se tenga plena certeza de la decisión de la comunidad sobre cuál será el método electivo que regirá la elección.

189. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora del expediente SX-JDC-388/2019 en su argumento relativo a que la modificación del método de elección ya fue atendida y ello no significa que su resultado deba ser

favorable a sus peticionarios (señalado en el inciso **M** del apartado de síntesis de agravios de esta sentencia).

190. Contrario a lo argumentado, no existe constancia que acredite que la solicitud de modificar el método de elección de sus autoridades ya fue atendida, tan es así que el mismo ayuntamiento declara que en el proceso de mediación (el cual se originó para resolver dicha solicitud) fue suspendido por no llegar a un acuerdo.

191. Por tanto, resulta viable que el Tribunal local haya determinado realizar una consulta para atender la solicitud planteada, la cual no sólo obedece a las pretensiones de los peticionarios, sino a garantizar el derecho de participación política –como parte del derecho de autogobierno de la comunidad– a todos los integrantes del municipio, incluyendo a la hoy parte actora.

192. Lo anterior se enfatiza con el argumento señalado en el inciso **N** del apartado de síntesis de agravios de esta sentencia, pues la autoridad municipal afirma que en el desarrollo del conflicto que ahora se plantea, también ha solicitado que el Instituto electoral local realice el procedimiento de consulta, a fin de verificar la certeza y autenticidad de las peticiones realizadas por integrantes de la comunidad.

193. Tampoco le asiste la razón a la parte actora del expediente SX-JDC-388/2019 respecto al argumento sintetizado en el inciso **O** del apartado correspondiente, en el

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

que señala que con el actual método de elección de sus autoridades municipales no se violentan los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad.

194. Esto es así, porque la litis en el presente asunto no se centra en analizar si el método de elección actual violenta algún derecho fundamental de los integrantes de la comunidad, sino que se trata de definir si es viable o no, llevar a cabo una consulta al interior de la comunidad, para cambiarlo, sin prejuzgar sobre si el método electivo actual es contrario a Derecho.

195. Esto es, por una parte, con la selección de su propio método de elección de sus autoridades municipales se garantiza el derecho a la autodeterminación, autogobierno y autonomía de la comunidad, pues así se garantiza que se respeten los usos y costumbres que rigen en ella.

196. Por otra parte, los integrantes de la comunidad tienen derecho a participar en la vida política dónde pertenecen, lo que se manifiesta en la posibilidad de realizar solicitudes respecto a alguna modificación al establecido método de elección de sus autoridades municipales, pues así también se garantiza el derecho de autogobierno que goza la comunidad.

197. De ahí que con la consulta ordenada por el Tribunal local se garanticen ambos derechos, pues por una parte atiende a la solicitud planteada por integrantes de la comunidad de Santa María Peñoles y, por otra, se evita

interferir directamente en la definición de su método de elección de sus autoridades municipales.

198. En ese orden, toda vez que la consulta ordenada por el Tribunal local sólo va dirigida atender una solicitud de integrantes de la comunidad respecto a modificar el método de elección de sus autoridades, y no así a desaparecer dicho método electivo de la comunidad, pues éste garantiza la preservación de su comunidad de carácter indígena; resulta **infundado** el argumento señalado por la parte actora del expediente SX-JDC-388/2019 sintetizada en el inciso **P** del apartado correspondiente.

199. Así, al haberse considerado **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora procede en Derecho **confirmar** la resolución impugnada.

200. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

201. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-388/2019** al diverso **SX-JDC-387/2019**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio con clave de expediente SX-JDC-387/2019 respecto a la acción intentada por Filomeno López López, por las consideraciones expuestas en este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora del expediente SX-JDC-387/2019 por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la parte actora del expediente SX-JDC-388/2019; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de **manera personal** a los comparecientes, por conducto de la Secretaría General de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SX-JDC-387/2019
Y ACUMULADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ